



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

27 FEB 2024

PROCESO No. 2021-00464

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto del 24 de febrero de 2023, pues no presto la caución allí indicada, este Despacho de conformidad con el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. que dicta "...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito." (negrilla fuera de texto) ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

Juez

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 072 Fecha 28 FEB 2024

El Secretario(a),
